

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5772/2023.

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad

Ciudadana

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5772/2023

Sujeto Obligado

Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de Resolución

27/09/2023



Asistencia, laboral, personas servidoras públicas.



Solicitud

La persona recurrente solicitó información relacionada con la asistencia de servidores públicos.

Respuesta

"[…]



Como resultado de dicha gestión la Dirección General del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas, y la Dirección General de Administración de Personal dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio SSC/SPCyPD/DGERUM/3675/2023, mediante el oficio sin número con fecha de 25 de agosto de 2023 cuya respuesta se adjunta a la presente para su consulta. [...]" (Sic)

Inconformidad con la respuesta

"[...] porque no envían la documentación completa, toda vez que se está solicitando y la unidad de transparencia de la SSC no adjunta la documentación; favor de compartirme la documentación soporte del oficio del Erum donde manifiestan que se adjunta documentación soporte" (Sic)



Estudio del caso

De las constancias que obran en el expediente se advierte que la persona recurrente no señaló un agravio lo suficientemente claro, en razón de que sí anexa información, **esta Ponencia determinó prevenir a la recurrente**, con vista de los oficios notificados, a efecto de que manifestara razón o motivo de inconformidad, **con el apercibimiento que, en caso de no desahogar dicho acto, el recurso de revisión sería desechado.**

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente el día catorce de septiembre de dos mil veintitrés, por lo cual, el **plazo** para el desahogo respectivo transcurrió del quince al veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

En ese tenor, se procedido a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se advirtió que la parte recurrente no desahogó la prevención, actualizando el supuesto establecido en el artículo 248 fracción IV.



Determinación del Pleno

Desechar el presente recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención bajo los términos establecidos en la ley de la materia.



No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa









INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5772/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA

RODRÍGUEZ*

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163423002647.**

*cmg

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	
CONSIDER ANDOS	
PRIMERO. Competencia.	
SEGUNDO. Causales de improcedencia	
RESUELVE	

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México	
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.	
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información	
	Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de	
	México	
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad	
	de México	
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia	
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública	
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana	
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de	
	Seguridad Ciudadana	

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El once de agosto de dos mil veintitrés,¹ quien es recurrente presentó la solicitud a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163423002647**, señalando como medio de notificación "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia", y modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", la siguiente información:

"Favor de informar con soporte documental, si asistieron a laboral dentro de las instalaciones de la Dirección del Erum, los C. Juan Alberto Jimenez Resendiz, Josue Antonio Guerrero Carranza, Jorge Luis Villanueva Roldan, Guzman León Gabriel; los días 02, 03, 04 y 05 y 06 de agosto del 2023." (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El cuatro de septiembre, previa ampliación, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante *Plataforma*, el oficio SSC/DEUT/UT/5085/2023, suscrito por la persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos Contratos y Estimaciones, se le da respuesta a su

"[…]

requerimiento, en el cual le informa lo siguiente:

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la Dirección General del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas, y la Dirección General de Administración de Personal por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección General del Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas, y la Dirección General de Administración de Personal** dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio **SSC/SPCyPD/DGERUM/3675/2023**, mediante el oficio sin número con fecha de 25 de agosto de 2023 cuya respuesta se adjunta a la presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, [...]" (sic)

1.3 Recurso de revisión. El diez de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"Buena tarde!

Me pregunta es porque no envían la documentación completa, toda vez que se está solicitando y la unidad de transparencia de la SSC no adjunta la documentación; favor de compartirme la documentación soporte del oficio del Erum donde manifiestan que se adjunta documentación soporte" (Sic)

II. Acuerdo de Prevención

2.1. Prevención. Mediante acuerdo del catorce de septiembre, esta Ponencia

determinó prevenir a la parte recurrente, para que proporcione un agravio claro,

razones o motivo de inconformidad, en materia de acceso a la información pública,

que le causa la respuesta emitida por el sujeto obligado. Asimismo, se apercibió, que,

en caso de no ser desahogada la prevención, el recurso de revisión sería desechado.

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 4º, 7º

apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la Constitución Local; 1º, 2º, 37, 51, 52,

53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243,

244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2º,

3°, 4° fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III,

IV, V y VII del Reglamento Interior del *Instituto*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios

formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, este

Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro

y texto siguientes:

6

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Por lo tanto, es relevante señalar que, mediante acuerdo de fecha catorce de

septiembre, se previno a la parte recurrente, con vista de la respuesta respectiva, a

efecto de que manifestara con fundamento en los artículos 234 y 235 de la Ley de

Transparencia, las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta

dada a su solicitud.

Lo anterior, en virtud de que la persona recurrente no señaló un agravio lo

suficientemente claro toda vez que, se advierte de las constancias que le fueron

remitidas, y que obran en la *Plataforma*.

Ahora bien, se debe de precisar que en el acuerdo de prevención se otorgó un plazo

de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, a efecto de que la

parte recurrente manifestara razones o motivos de inconformidad. En esta tesitura, y

atendiendo que dicho acuerdo fue notificado el día veinte de abril, el plazo para

desahogar la prevención corrió de la siguiente manera:

Día 1 Día 2 Día 3 Día 4 Día 5

15 de septiembre 18 de septiembre 19 de septiembre 20 de septiembre 21 de septiembre

de 2023 de 2023

de 2023

de 2023

de 2023

Una vez que, se ha procedido a revisar la Plataforma Nacional de Transparencia, el

correo electrónico de esta Ponencia y la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*,

se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención de fecha catorce de

septiembre, en los términos establecidos en la Ley de la materia.

7

Respecto a los hechos acontecidos, el artículo 248, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente

cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]".

Por lo anterior, lo procedente es, con fundamento en el artículo 244, fracción I, en

relación con el diverso 238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la Ley de

Transparencia, **DESECHAR** el presente recurso de revisión, toda vez que la persona

recurrente NO DESAHOGÓ LA PREVENCIÓN realizada en los términos solicitados

por el acuerdo de prevención realizado por esta Ponencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción I, en relación con el diverso

238, segundo párrafo y 248 fracción IV, estos de la Ley de Transparencia, se

DESECHA el presente recurso de revisión, por no haber desahogo de prevención

bajo los términos establecidos por la ley de la materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de

la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

8

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.